



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00510-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: veintiuno (21) de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite el fallo de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CONCEPCIÓN SALGADO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 23.399.067, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
- b) A la actuación se vinculó al:
 - **COLPENSIONES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Es una mujer de 74 años de edad y por tanto de especial protección constitucional.
 - No ha solicitado crédito alguno a una entidad financiera o “*algo similar*”.
 - Es pensionada con el salario mínimo por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
 - Por el no pago de las obligaciones, Davivienda la reportó a Datacrédito y Transunión.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene ni sabe manejar el correo electrónico, por lo que su única dirección de notificaciones es la Av. Cra. 7 N° 186 – 50 casa 30 de Bogotá.
 - Desde el mes de enero de 2023 se le ha descontado de su mesada pensional el 30% por concepto de un embargo decretado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá en el marco del proceso con el radicado N°. 110014003023 – 2022 – 00944- 00.
 - Que su pensión al corresponder a un salario mínimo y al “*no deberle nada a nadie*”, es inembargable. En ese orden, el embargo vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, ya que no tiene casa propia y no devenga ningún tipo de dinero adicional para sufragar sus gastos personales.
 - No ha sido notificada de ningún proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- b) *Peticiones:* La parte accionante solicitó:
- Tutelar el derecho fundamental deprecado.
 - Ordenar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá a que desembargue la pensión de su salario mínimo mensual vigente.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** informó lo siguiente:
- Que en dicho estrado judicial se tramita el proceso ejecutivo n°. 110014003023-20220094400, promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI – contra la señora CONCEPCIÓN SALGADO MENDOZA.
 - Que el 7 de julio de 2023 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que en este momento el proceso se encuentra pendiente de ingreso al despacho para proveer sobre incidente de nulidad radicado el 10 de noviembre de 2023.
 - En ese sentido, manifestó que no puede endilgarse ninguna vulneración por parte de esa delegatura respecto a los derechos fundamentales bajo estudio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informó lo siguiente:

- Que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a ser resueltas por la vinculada, ya que corresponde únicamente al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.
- Que el 25 de noviembre de 2022 el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá notificó el auto de 21 de octubre de 2022, por cuya virtud se comunicó el embargo y retención preventiva del 30 % de la mesada pensional y/o cualquier otro emolumento.
- Posterior a ello, no se evidencia más actuaciones impartidas por ese despacho judicial, de tal suerte que en acatamiento a la orden judicial ha deducido de la mesada de la accionante el porcentaje correspondiente.
- En ese orden, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) La **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**- allegó un informe, en el que manifestó:

- Que dicha cooperativa es endosataria de la obligación N°. 102.408, de tal suerte que promovió proceso ejecutivo para su cobro judicial.
- Que conforme a las disposiciones del Código General del Proceso realizó las diligencias de enteramiento personal de la ejecutada.
- Manifestó que la acción de tutela de la referencia es improcedente por ausencia de requisitos, entre ellos la subsidiariedad.
- Señaló que en este asunto no se vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, el problema jurídico que le corresponde resolver a este Despacho es:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿En el presente asunto se configuran los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales?

8.-Procedencia de la acción de tutela

8.1. El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

8.2. *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”².

*76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado***

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

8.3.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante, el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación al requisito general de **subsidiariedad** e **inmediatez** se advierte que este no supera el examen preliminar, de tal suerte que no se analizará los requisitos específicos de procedencia.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

9.2.- El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración del debido proceso y mínimo vital de la accionante por cuenta del embargo decretado sobre su pensión.

En ese orden, se advierte que la referida medida cautelar fue ordenada mediante el proveído adiado 21 de octubre de 2022, de tal suerte que la vulneración se predica de una providencia judicial.

9.2.1. De cara a resolver el problema jurídico planteado, es menester memorar lo desarrollado por la Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, el Alto Tribunal se pronunció en la Sentencia T 396 de 2014 en los siguientes términos:

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, revisten a **la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Vale señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

(...)

*Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) **en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.”.*

De lo expuesto, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo que solo opera de manera subsidiaria, es decir, es deber del actor, en principio, haber agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de su derecho a la defensa.

En tal medida, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ejercer sus derechos, siempre y cuando aquellos sean idóneos o eficaces para su determinado fin.

De la revisión efectuada al expediente con radicado N° 2022-00944 que fue aportado por el Juzgado accionado se advierte que la señora Concepción Salgado Mendoza propuso la nulidad del proceso por indebida notificación el 10 de noviembre de 2023.

No obstante, no se observa actuación alguna orientada a controvertir la medida cautelar decretada. Téngase en cuenta que, si bien se propuso la nulidad ello no es óbice para que realice las actuaciones procesales para el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del Código General del Proceso, pues ello no sana *per se* la actuación según lo establece el artículo 136 *ibidem*.

En ese orden, la accionante no acreditó haber agotado los medios ordinarios de defensa.

De otra parte, sin perjuicio de lo anterior, huelga señalar que el decreto de las medidas cautelares no es violatorio de los derechos fundamentales de por sí, pues dicho instituto procura garantizar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria, además que su decreto y practica pueden ser realizados sin necesidad de notificar a la contraparte.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, nótese que la excepción a la inembargabilidad de las pensiones fue establecida por el legislador cuando el crédito cuyo cobro se procura es a favor de una cooperativa legalmente autorizada, en una proporción no superior al 50%, tal como ocurre en el proceso en mención donde la actora es una cooperativa, en el cual, según se advierte, el juzgado accionado no decretó el tope o porcentaje máximo que la norma autoriza, sino una proporción menor.

En tal medida, la gestora cuenta con la posibilidad de acudir ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá en procura de solicitar el desembargo de su pensión, si a ello hay lugar, a través de las herramientas procesales dispuestas en la Ley Adjetiva Civil.

Corolario de lo expuesto, se concluye que los medios ordinarios resultan ser los idóneos para elevar las quejas propuestas en sede de tutela, conforme se explicó en líneas anteriores.

9.2.2. Respecto al requisito de inmediatez, se pone de presente lo reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 184 de 2019 sobre el particular, a saber:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez **es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales**, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.*

*En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. **Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**”.*

De lo enseñado por la corte, se tiene que el paso del tiempo resulta ser un factor decisivo a la hora de estudiar una presunta vulneración por cuenta de una providencia judicial.

Desde esa perspectiva, en el asunto *sub examine* se advierte que la misma accionante afirmó que los descuentos a su nómina se presentan desde el mes de enero de 2023,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es decir, que se han pasado aproximadamente 10 meses desde que los efectos de la providencia atacada surtieron efectos.

Por lo tanto, se han pagado 10 mesadas pensionales con sus respectivos descuentos por cuenta del embargo comunicado. Sin embargo, hasta el mes de noviembre la accionante alega su afectación al mínimo vital por cuenta del embargo, lo cual no consulta un criterio de inmediatez.

De otra parte, la anterior situación se encuentra relacionada con el mínimo vital presuntamente alegado por la parte accionante. Sobre el particular, la jurisprudencia ha contemplado que el referido derecho es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, sobre el particular la Corte Constitucional indicó en sentencia T-157 de 2014:

“(...) el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

*Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las **circunstancias particulares de cada caso**. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”.

Corolario de lo anterior, y en atención al requisito de inmediatez antes descrito, se tiene que la accionante no allegó elementos suficientes para el convencimiento de las necesidades básicas de la persona, de su entorno familiar y de los recursos necesarios para su satisfacción; máxime cuando dejó transcurrir más de diez meses entre el primer hecho que presuntamente vulneró su derecho al mínimo vital hasta el momento en que presentó la acción de tutela.

En otras palabras, el excesivo plazo del tiempo no permite tener certeza que el mero descuento por el embargo decretado afecte su mínimo vital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.3. En conclusión, la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela frente a las providencias judiciales y, en consecuencia, se debe negar el amparo deprecado.

Por lo discurrido, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por CONCEPCIÓN SALGADO MENDOZA contra el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por los motivos aducidos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21760c752e45075b9f58f332891bc5dc281e0e80ee894cb55f4c376da25c328f**

Documento generado en 21/11/2023 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>